

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

**LA PRESUNCIÓN QUE GOBIERNA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES
PELIGROSAS –Y SU IMPORTANCIA EN EL ÁMBITO PROBATORIO- CUANDO
DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE
TRATA**

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

**UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011**

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

**LA PRESUNCIÓN QUE GOBIERNA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES
PELIGROSAS –Y SU IMPORTANCIA EN EL ÁMBITO PROBATORIO- CUANDO
DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE
TRATA**

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
C.C. 71.799.506

Línea Jurisprudencial como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal Contemporáneo

Asesora:
DRA. MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
MEDELLÍN
2011

CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO	5
2. PROBLEMA JURÍDICO.	6
2.1 FORMULACIÓN	6
3. POLOS DE RESPUESTA	7
4. SENTENCIA ARQUIMEDICA	8
4.1 NICHO CITACIONAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE 2010	8
4.2 INGENIERÍA DE REVERSA A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE 2010	9
4.3 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO A LAS CITAS QUE REALIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN CIVIL DE AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE 2010	12
4.3.1 Análisis Cuantitativo y Cualitativo a la Sentencia e Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Agosto Veinticuatro (24) de 2009	12
4.3.2 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre veintitrés (23) de 2001	12
4.3.3 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre ocho (8) de 1992	13
4.3.4 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de mayo treinta y uno (31) de 1938	13
4.3.5 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de marzo catorce (14) de 1938	14
4.4 ANÁLISIS A SENTENCIAS HITO	14
4.4.1 Sentencia de Febrero 11 de 1897	14
4.4.2 Sentencia de Marzo 14 de 1938	14
4.4.3 Sentencia de Agosto 24 de 2009	15
4.4.4 Sentencia de Agosto 26 de 2010	15

4.5 SUBREGLAS O “ <i>RATIO DECIDENDI</i> ” DE LAS SENTENCIAS HITO	16
4.5.1 Sentencia de febrero 11 de 1897	16
4.5.2 Sentencia de marzo 14 de 1938	16
4.5.3 Sentencia de agosto 24 de 2009	16
4.5.4 Sentencia de agosto 26 de 2010	17
5. GRÁFICA DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL.	18
6. ESQUEMA DE LOS PUNTOS NODALES DE LA LÍNEA.	21
7. ANÁLISIS DE LA LÍNEA	22
8. CONCLUSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO FORMULADO.	23
9. FICHAS DE LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO	27
9.1 FICHA DE LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA	27
9.2 FICHAS A LAS SENTENCIAS QUE – <i>COMO NICHOS CITACIONALES</i> – ENUNCIAN LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA	29
9.2.1. Sentencia de marzo catorce (14) de 1938.	29
9.2.2 Sentencia de mayo 31 de 1938.	30
9.2.3 Sentencia de octubre 8 de 1992.	31
9.2.4 Sentencia de octubre 23 de 2001	32
9.2.5 Sentencia de agosto 24 de 2009	33
9.3 FICHAS DE LAS SENTENCIAS HITO	34
9.3.1 Sentencia de febrero 11 de 1897.	34
9.3.2 Sentencia de marzo 14 de 1938.	35
9.3.3 Sentencia de agosto 24 de 2009.	36
9.3.4 Sentencia de agosto 26 de 2010	37
BIBLIOGRAFÍA	38

1. TÍTULO

LA PRESUNCIÓN QUE GOBIERNA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS –Y SU IMPORTANCIA EN EL ÁMBITO PROBATORIO- CUANDO DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACTUAL SE TRATA.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

2.1 FORMULACIÓN

¿En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas están sujetas a algún tipo de presunción que invierta la carga probatoria del artículo 177 C.P.P?

3. POLOS DE RESPUESTA

- En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas se encuentran gobernadas por una **presunción de culpabilidad** que invierte –*a favor de las víctimas*- la carga probatoria fijada por el legislador en el artículo 177 del C.P.C.
- En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas no se encuentran gobernadas por **ningún tipo de presunción**, pues -*el mero riesgo o peligro que ellas comportan*- son factor suficiente para invertir -*a favor de la víctima*- la carga probatoria fijada por el legislador procesal civil en el artículo 177.
- En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas se encuentran gobernadas por una **presunción de responsabilidad** en cabeza del sujeto que las ejercita. Hecho que invierte en su contra, la carga probatoria fijada por el legislador en el artículo 177 del C.P.C.

4. SENTENCIA ARQUIMEDICA

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto veintiséis (26) de 2010. Expediente N° 4700131030032005-00611-0 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

4.1 NICO CITACIONAL DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE 2010

- Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de marzo catorce (14) de 1938.M.P. Ricardo Hinestrosa Daza.
- Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de mayo treinta y uno (31) de 1938. M.P. Liborio Escallón.
- Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre ocho (8) de 1992. M.P, Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (CCXIX, pág. 523).
- Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre veintitrés (23) de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6315.
- Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de veinticuatro (24) de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas. Expediente 01054-0.

4.2 INGENIERÍA DE REVERSA A LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE 2010

A la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de agosto veinticuatro (24) de 2009

- Sentencia de febrero 11 de 1897 (XII, p. 268).
- Sentencia de diciembre 17 de 1897 (XIII, 222).
- Sentencia de mayo 14 de 1917 (XXVI, 63).
- Sentencia de diciembre 17 de 1927 (XXXV, 64)
- Sentencia de mayo 16 de 1928 (XXXV, 260).
- Sentencia de diciembre 12 de 1929 (XXXVII, 360).
- Sentencia de marzo 17 de 1932 (XXXIX, 556).
- Sentencia de febrero 28 de 1933 (XLI, 192).
- Sentencia de marzo 23 de 1934 (XL, 835).
- Sentencia de noviembre 30 de 1935
- Sentencia de febrero 5 de 1936 (XLIII, 1017).
- Sentencia de agosto 5 de 1937 (XLV, 420).
- Sentencia de marzo 14 de 1938 (XLVI, 1932, 215 ss.).
- Sentencia de 18 de mayo de 1938.
- Sentencia de mayo 31 de 1938 (XLVI, 560-565).
- Sentencia Sala de Neg Gales de junio 17 de 1938 (XLVI, 677-69)
- Sentencia de 18 de noviembre de 1940 (L, 437-443).
- Sentencia de mayo 30 de 1941.
- Sentencia de agosto 18 de 1941 (LI, 188).
- Sentencia de junio 19 de 1942.
- Sentencia de 24 de junio de 1942 (LIII, 656-662).
- Sentencia de 7 de septiembre de 1948 (LXIV, 744-74).
- Sentencia de junio 10 de 1952 (LXXII, 395).

- Sentencia de agosto 31 de 1954.
- Sentencia de febrero 14 de 1955 (LXXIX, págs. 479-484)
- Sentencia de febrero 28 de 1956 (LXXXII, 107).
- Sentencia diciembre 14 de 1961, Sala de Negociales (XCVII, 779)
- Sentencia de abril 5 de 1962 (XCVIII, págs. 341-344).
- Sentencia de febrero 8 de 1969. (CXXIX, 112-118)
- Sentencia de mayo 8 de 1969. (CXXX, 98-107)
- Sentencia de abril 17 de 1970. (CXXXIV, 36-48).
- Sentencia de julio 28 de 1970. (CXXXV, 54-59)
- Sentencia abril 26 de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174.)
- Sentencia de mayo 18 de 1972 (CXLII, 183-191).
- Sentencia de febrero 9 de 1976. (CLII, 26-31).
- Sentencia de marzo 18 de 1976 (CLII, 67-75).
- Sentencia de abril 30 1976 (CLII, 102-110 y 111 a 131).
- Sentencia de julio 27 de 1977 (G.J. CLV, 205-218).
- Sentencia de septiembre 5 de 1978 (CLVIII, 191-200).
- Sentencia de julio 16 de 1985. (CLXXX, 138-151).
- Sentencia de julio 17 de 1985 (CLXXX, 152-159).
- Sentencia de agosto 29 de 1986 (CLXXXIV, 222-238).
- Sentencia de febrero 25 de 1987 (CLXXXVIII, 45-52).
- Sentencia de agosto 20 de 1987 (CLXXXVIII, 136 y ss).
- Sentencia de agosto 25 de 1988.
- Sentencia de mayo 26 de 1989 (CXCVI, 143 y ss).
- Sentencia de septiembre 18 de 1990.
- Sentencia de febrero 1 de 1991.
- Sentencia de octubre 31 de 1991.
- Sentencia de junio 4 de 1992 (CCXIX, 518 y ss).
- Sentencia de octubre 8 de 1992 (CCXIX, 518 y ss).
- Sentencia de abril 19 de 1993. (CCXXII, 391 y ss).

- Sentencia de junio 30 de 1993 (CCXXII, 628 y ss).
- Sentencia de octubre 25 de 1994. (CCXXXI, 846-901).
- Sentencia de diciembre 15 de 1994 (CCXXXI, 1216-1232).
- Sentencia de 22 de febrero de 1995.
- Sentencia de octubre 30 de 1995.
- Sentencia de 5 de mayo de 1999. (Exp. Núm. 4978).
- Sentencia de octubre 25 de 1999 (CCLXI, 874-885).
- Sentencia de marzo 14 de 2000 (Exp. Núm. 5177).
- Sentencia de septiembre 7 de 2001 (6171).
- Sentencia de octubre 23 de 2001.
- Sentencia de septiembre 30 de 2002 (Exp. Núm. 7069).
- Sentencia de marzo 3 de 2004 (Exp. Núm. 7623).
- Sentencia de junio 30 de 2005 (Exp. Núm. 1998-00650-01).
- Sentencia de diciembre 19 de 2006 (Exp. Núm. 2000-00011-01).
- Sentencia de mayo 2 de 2007 (Exp. Núm. 1997-03001-01).

A la Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre veintitrés (23) de 2001

- Sentencia de junio 4 de 1992.
- Sentencia de marzo 14 de 2000. (Exp. 5177).
- Sentencia de septiembre 7 de 2001. (Exp. 6171).
- Sentencia junio 23 de 2000. (Exp. 5475).

A la Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre ocho (8) de 1992, no resulta posible aplicarle ingeniería de reversa, en atención a que no cita providencias que guarden relación con el problema jurídico planteado en esta línea jurisprudencial.

A la Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de mayo treinta y uno (31) de 1938.

- Sentencia de 14 de marzo de 1938.
- Sentencia de 18 de mayo de 1938.

A la Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de marzo catorce (14) de 1938, no es posible aplicarle ingeniería de reversa por no contar con citas referenciales de otras providencias.

4.3 ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO A LAS CITAS QUE REALIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN CIVIL DE AGOSTO VEINTISÉIS (26) DE 2010

4.3.1 Análisis Cuantitativo y Cualitativo a la Sentencia e Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Agosto Veinticuatro (24) de 2009. Se trata de una providencia con un nutrido material citacional, donde, no obstante la problemática civil que se pretende desatar, se enuncian citas análogas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos de falla en el servicio (analogías comunes). De modo igual son analizadas citas conceptuales de la propia Corte Suprema de Justicia en aras de soportar la decisión finalmente adoptada; La inexistencia de cualquier tipo de presunción en materia de responsabilidad civil extracontractual, donde, el solo riesgo o peligro que la actividad represente, es suficiente para relevar a la víctima de la actividad probatoria contemplada en el artículo 177 del C.P.C. Citas que pueden catalogarse como conceptuales, dado el alto contenido de definiciones a instituciones jurídicas y procesales como la presunción y las actividades peligrosas.

4.3.2 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre veintitrés (23) de 2001. Se trata de una providencia con pocas citas, las cuales pueden catalogarse como retóricas o

conceptuales, dado el número de definiciones que expresa, las cuales valga decir -*apoyan en masa*- la tesis que la Corte pretendía defender para ese momento; Que al haber obrado el agente en ejercicio de un actividad peligrosa (conducción de vehículo automotor), se presumía su culpabilidad en el hecho dañoso, máxime, partiendo de la condición de pasajeros que ostentaban las víctimas en el evento analizado.

4.3.3 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre ocho (8) de 1992. Se trata de una providencia con pocas citas –*las cuales tocan tangencialmente el problema jurídico planteado en esta línea*- que pueden catalogarse como retóricas o conceptuales dadas las definiciones que relaciona y que propenden por el apoyo a la tesis sostenida por la Corte para ese momento; Que la redacción del artículo 2356 del Código Civil, contrae una presunción de culpabilidad en quien ejercita una actividad peligrosa (para el caso, generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica) de cuyo efecto indemnizatorio no podrá liberarse *“del todo sino en parte”* quien la ejecuta, ello, bajo el *“concurso exclusivo de una causa extraña que podrá consistir en la fuerza mayor, un caso fortuito o en la intervención de un elemento no imputable al demandando”*.

Con posterioridad la Corte reevaluaría su postura frente a la exoneración de responsabilidad mediante la acreditación del *“caso fortuito”*, al considerar que este no resulta *“imprevisible”* o *“irresistible”*.

4.3.4 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de mayo treinta y uno (31) de 1938. Se trata de una providencia con muy pocas citas. Las cuales pueden catalogarse como retóricas o conceptuales, dado el número de definiciones jurídicas que expresa, definiciones que valga decir -*apoyan*- la tesis que la Corte pretendía sentar para ese momento; Que en materia de responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa impera

un régimen de *“culpa presunta”*. El cual, además de lo intrínsecamente ligado al principio de *“carga de la prueba”*, enseña que la *“mera diligencia o cuidado”* por quien la ejecuta, no es suficiente para exorarlo de responsabilidad.

4.3.5 Análisis cuantitativo y cualitativo a la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de marzo catorce (14) de 1938. Se trata de una providencia sin citas. Por tratarse de una sentencia fundadora de una nueva línea de pensamiento. En ese momento pretendía la Corte que fuera diferenciado el régimen de culpa descrito por el legislador civil en el artículo 2341 del expresado en el artículo 2356. Pues la última norma es una expresión de la teoría del riesgo, lo que hace *“que los daños de esa clase se presuman”*. Presunción que puede destruirse *“demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de un elemento extraño.”*

Con posterioridad la Corte reevaluaría su postura frente a la exoneración de responsabilidad mediante la acreditación del *“caso fortuito”*, al considerar que este no resulta *“imprevisible”* o *“irresistible”*.

4.4 ANÁLISIS A SENTENCIAS HITO

4.4.1 Sentencia de Febrero 11 de 1897. Se considera una sentencia *“hito”* por ser la fundadora de línea de las tesis que empiezan a distinguir entre el régimen de la culpa penal o del *“delito criminal”* con la culpa civil. Providencia a la que se le atribuye –además- la definición *“culpa civil o cuasidelito”*.

4.4.2 Sentencia de Marzo 14 de 1938. Se considera una sentencia *“hito”* por ser la fundadora de línea de las tesis que abogan por la existencia de una presunción objetiva o de responsabilidad en materia civil extracontractual por la ejecución de una actividad peligrosa. Allí se habló –además de la diferencia entre el *“juicio criminal”* y el *“civil”*- de la teoría del riesgo que para efectos indemnizatorios se torna

imprescindible para la última *-y del deber que acompaña a quien crea el riesgo-* de reparar los daños causados. Agregando la aludida providencia lo siguiente: *“De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo, como sería en esos ejemplos el autista, el maquinista, la empresa ferroviaria, etc. Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño”*.

Fue una sentencia polémica *-tanto-* que obligó al nombramiento de un conjuer para desempatar las votaciones al proyecto, el que finalmente fue elaborado por el magistrado que seguía en turno al ponente inicial.

4.4.3 Sentencia de Agosto 24 de 2009. Se considera una sentencia *“hito”* por ser la fundadora de línea de las tesis que sostienen la inexistencia de cualquier tipo de presunción en punto del daño causado por la ejecución de una actividad peligrosa, abogando en consecuencia por un sistema de responsabilidad basado en el riesgo o peligro que genere la actividad. Providencia que además de calificar ese sistema como *“objetivo”*, redujo también los elementos clásicos del juicio de responsabilidad al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre este y aquella. La decisión en comento *-polémica por demás-* fue objeto de múltiples aclaraciones de voto que *-debido a la decisión que finalmente se adoptó-* no tradujeron en salvamentos a lo resuelto, pero, fijaron estas; un claro rechazo a la tesis que el ponente abandonó y que gobernó a la Corte por más de cinco décadas: La presunción de culpabilidad que acompaña el ejercicio de una actividad peligrosa.

4.4.4 Sentencia de Agosto 26 de 2010. Se considera una sentencia *“hito”* por ser la que rectifica la posición que *-recién había adoptado con dificultad la Corte un año atrás-* en punto a las actividades peligrosas. Y aclara que la responsabilidad por estas es subjetiva y no se origina en el riesgo o peligro sino en la *“(…) presunción*

rotunda de que el agente obró con imprevisión.” Providencia que fue objeto de varias aclaraciones de voto por quienes apoyaron la *“rectificación doctrinaria”* plasmada en la sentencia de agosto 24 de 2009 y que sentenciaron para aquel momento; la inexistencia de cualquier tipo de presunción para la imputación de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

4.5 SUBREGLAS O “RATIO DECIDENDI” DE LAS SENTENCIAS HITO

4.5.1 Sentencia de febrero 11 de 1897. La *“Ratio decidendi”* de esta providencia se sintetiza en los siguientes términos: La responsabilidad civil se encuentra cimentada en la existencia del elemento *“culpa”*, el cual tiene un sentido y alcance diferente al que opera dentro de los *“juicios criminales”*.

4.5.2 Sentencia de marzo 14 de 1938. La *“Ratio decidendi”* de esta providencia se sintetiza en los siguientes términos: El ejercicio de una actividad peligrosa no supone la existencia de una presunción subjetiva o de culpabilidad en quien la ejercita, mas si una de responsabilidad. Es ese el verdadero sentido y alcance que tiene el artículo 2356 del Código Civil. En consecuencia –y conforme a la teoría del riesgo- le asiste el deber de reparación del daño al sujeto que genera con su actividad un peligro. Reparación de la que únicamente puede exonerarse, acreditando el acaecimiento de un caso fortuito, fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño.

Con posterioridad la Corte reevaluaría su postura frente a la exoneración de responsabilidad mediante la acreditación del *“caso fortuito”*, al considerar que este no resulta *“imprevisible”* o *“irresistible”*.

4.5.3 Sentencia de agosto 24 de 2009. La *“Ratio decidendi”* de esta providencia se sintetiza en los siguientes términos: El riesgo o peligro que represente la actividad desplegada por quien ocasiona un daño, se erige como suficiente para activar el deber de reparar, por tanto, los elementos estructurales del juicio de responsabilidad

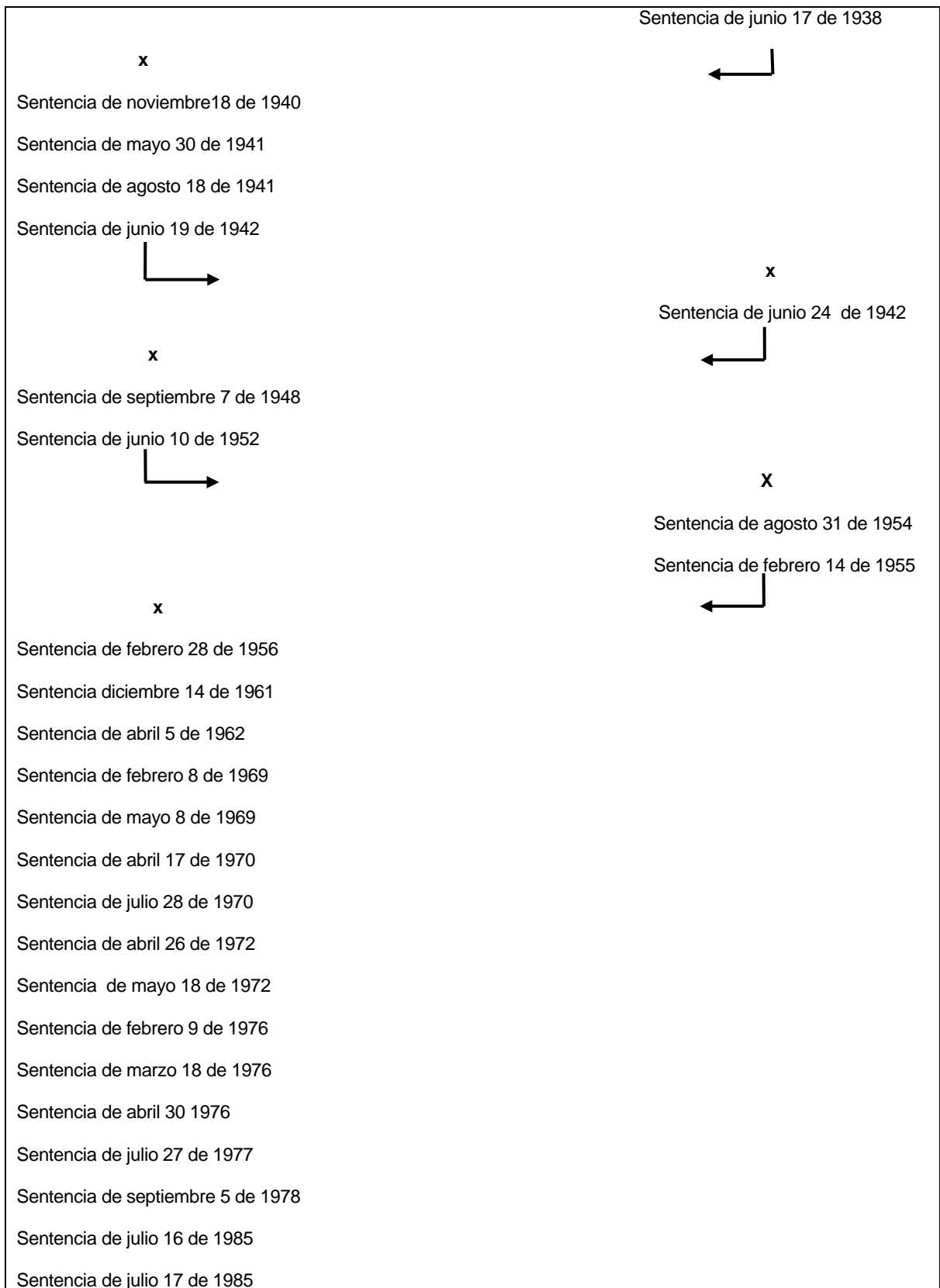
se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre este y aquella. En este sentido, el daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa deriva en *“una responsabilidad objetiva donde no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.”*

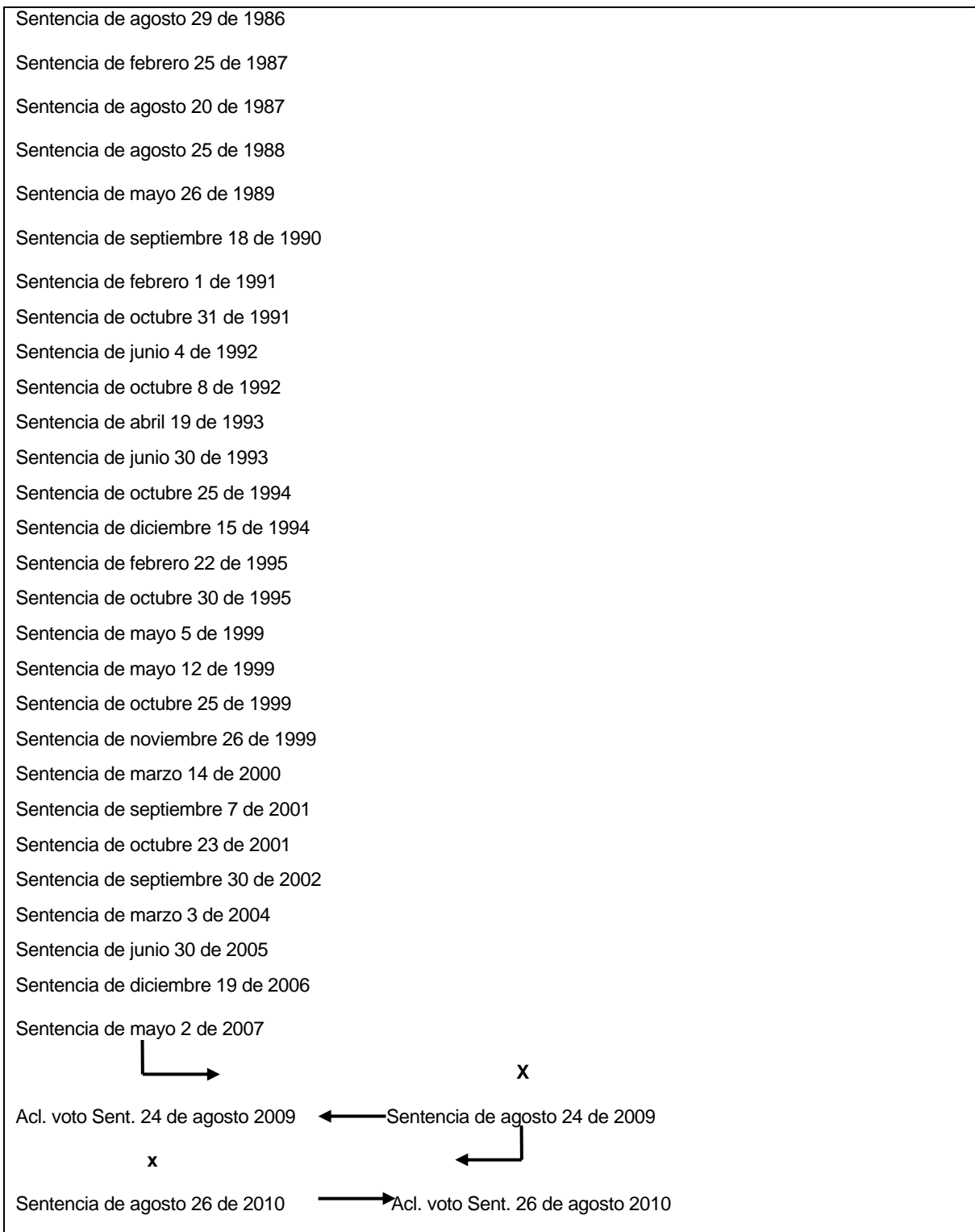
4.5.4 Sentencia de agosto 26 de 2010. La *“Ratio decidendi”* de esta providencia se sintetiza en los siguientes términos: El régimen probatorio en materia de responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de una actividad peligrosa gira en torno a una presunción subjetiva o de culpabilidad y no se origina en el mero riesgo o peligro sino en la *“(…) presunción rotunda de que el agente obró con imprevisión.”*

5. GRÁFICA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

TITULO. La presunción que gobierna el ejercicio de las actividades peligrosas *–y su importancia en el ámbito probatorio–* cuando de la imputación de responsabilidad civil extracontractual se trata.


Problema jurídico: ¿En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas están sujetas a algún tipo de presunción que invierta la carga probatoria del artículo 177 C.P.P?		
DISTRIBUCIÓN ESPACIAL DE LAS SENTENCIAS SEGÚN LA TÉSIS QUE SUSTENTAN		
Tesis a) 3.1. En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas se encuentran gobernadas por una presunción de culpabilidad que invierte <i>–a favor de las víctimas–</i> la carga probatoria fijada por el legislador en el artículo 177 del C.P.C.	Tesis b) 3.2. En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas no se encuentran gobernadas por ningún tipo de presunción , pues <i>–el mero riesgo o peligro que ellas comportan–</i> son factor suficiente para invertir <i>–a favor de la víctima–</i> la carga probatoria fijada por el legislador procesal civil en el artículo 177.	Tesis c) 3.3. En los procesos de responsabilidad civil extracontractual, las actividades peligrosas se encuentran gobernadas por una presunción de responsabilidad en cabeza del sujeto que las ejercita. Hecho que invierte en su contra, la carga probatoria fijada por el legislador en el artículo 177 del C.P.C.
<p style="text-align: center;">↓ x</p> <p>Sentencia de febrero 11 de 1897</p> <p style="text-align: center;">x</p> <p>Sentencia de diciembre 17 de 1897</p> <p>Sentencia de mayo 14 de 1917</p> <p>Sentencia de diciembre 17 de 1927</p> <p>Sentencia de mayo 16 de 1928</p> <p>Sentencia de diciembre 12 de 1929</p> <p>Sentencia de febrero 28 de 1933</p> <p>Sentencia de marzo 23 de 1934</p> <p>Sentencia de noviembre 30 de 1935</p> <p>Sentencia de febrero 5 de 1936 →</p> <p style="text-align: center;">x</p> <p style="text-align: right;">Sentencia de marzo 14 de 1938</p> <p style="text-align: center;">←</p> <p style="text-align: center;">x</p> <p style="text-align: right;">Sentencia de mayo 31 de 1938</p>		





6. ESQUEMA DE LOS PUNTOS NODALES DE LA LÍNEA.

Sentencia arquimédica - Corte Suprema de Justicia de 26 de Agosto de 2010				
TIPO DE TESIS	Tesis inicial	1ª variante	2ª variante	3ª variante (tesis actual)
PRESUNCION DE CULPA	Sent. Feb. 11 de 1897.			Sent. 26 Agst. 2010.
INEXISTENCIA DE PRESUNCION			Sent. 24 Agst 2009	
PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD		Sent. Marzo 14 1938		

 **Puntos nodales** – Decisiones en las que se adoptan distintas tesis.

7. ANÁLISIS DE LA LÍNEA

La línea estudiada se muestra como de “*discensos agudos*”, debido a los extremos que cada una de las tesis vienen planteando en relación con las actividades peligrosas y su gobierno mediante la figura procesal de la presunción. Aquí debe recordarse, que si bien la última decisión adoptada por la Corte se inclina hacia la existencia de una presunción de culpabilidad, esta se toma con un estrecho margen decisorio, pues, quienes para el 2010 aclaran su voto, son los mismos que un año antes perfilaron su decisión hacia la inexistencia de aquella, postura que para aquel momento, fue objeto también de aclaración de parte de quienes hoy pregonan la existencia de una presunción de culpabilidad. Se advierte entonces el surgir de una tesis nueva –*direccionada hacia la inexistencia de cualquier tipo de presunción en torno a las actividades peligrosas*- que entra a disputar un lugar en la clásica discusión probatoria –*itérese*- cimentada en la presunción –*y que en el pasado se trabara con exclusividad*- en torno a la culpabilidad y a la responsabilidad.

8. CONCLUSIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO FORMULADO.

Un profundo debate se ha suscitado en el país, luego de las últimas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en materia de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas. Ello, debido al cambio que, en su línea jurisprudencial, se ha pretendido implantar de manera radical por una facción de tan Honorable corporación¹. El cambio sostiene que el régimen objetivo de responsabilidad basado en el riesgo o peligro que representa la actividad, es el idóneo para definir tan importantes y frecuentes controversias. Aún cuando se equivoca al analizar la naturaleza de la presunción de responsabilidad, negándola cuando la afirma.

La tesis antes relacionada contrasta con la sostenida tradicionalmente por la jurisprudencia de la Corte desde finales del siglo XIX, la cual ha pregonado por un sistema subjetivo de responsabilidad –*fundado en el elemento culpa*– partiendo de la interpretación sistemática efectuada al artículo 2356 del C.C. Tesis ésta que valga decir, no ha resultado pacífica en su interior y que últimamente ha cobrado vigencia gracias a la providencia del veintiséis (26) de agosto de 2010, donde, con ponencia de la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte aclara que la responsabilidad por las actividades peligrosas es subjetiva y no se origina en el riesgo o peligro, sino en la “(...) *presunción rotunda de que el agente obró con imprevisión.*”

Reviste en consecuencia –*la presunción imperante en el régimen subjetivo de de responsabilidad*– una especial connotación en materia procesal. Pues su mera consagración en pro de quien sufre un daño –*victima*– irremediablemente destina las cargas procesales que habrá de soportar su contraparte dentro de un juicio de responsabilidad. Importancia que habrá de decirse de una vez, no se refleja en el

¹ República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto veinticuatro (24) de 2009. M.P. William Namén Vargas.

sistema objetivo de responsabilidad remembrado –y adoptado por la Corte en su polémica sentencia del veinticuatro (24) de agosto de 2009- por allí desconocerse expresamente la existencia de cualquier tipo de presunción a favor de sujeto alguno (no obstante, como ya se dijo, termina reafirmando), veamos:

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis (...) a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla (...) b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse”.

Sistema objetivo, se aprecia, restringe severa y radicalmente la posibilidad de efectuar un análisis procesal relevante al despliegue probatorio que deben efectuar los inmersos en un litigio de responsabilidad. Circunstancia que, fuera de mostrarse incorrecta², se advierte también como un retroceso claro al primitivo estadio de la humanidad caracterizado por el imperio de la venganza privada –*gobernado por un concepto enteramente objetivo de responsabilidad*-; Sistema que se muestra contrario a la evolución que significó la necesaria existencia de un reproche de conducta para pregonar responsabilidad de un individuo. Tesis la última que, a decir verdad, ha gozado de mucho aprecio y simpatía, además de tradición milenaria.

Partiendo de la justa idea de que las víctimas son quienes soportan las consecuencias del actuar del agente que *-ayudado por una fuerza motriz en su decurso vital ha puesto en marcha una actividad que genera riesgos por doquier-* se muestra adecuado el establecimiento de la presunción atrás aludida –de

² Por eliminar el sistema objetivo de responsabilidad el elemento normativo –culpa- y reducir los elementos para efectuar el juicio de responsabilidad “(...) al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla (...)”.

culpabilidad- que obliga al agente o victimario a cargar con aquel elemento subjetivo en su actuar. Donde, lamentable e ilógico sería, que fueran las primeras quienes debieran soportar la carga probatoria en la acreditación de la culpa de su contraparte –*máxime cuando aquel*- lo hace todo por su bienestar, lucro o provecho.

Es entorno pues, a la víctima, que se ha materializado una presunción de culpabilidad –*la que se muestra suficiente para la protección de sus derechos y que no requiere de la aplicación de la teoría del riesgo adoptada por quienes abogan por una responsabilidad objetiva*- circunstancia que en el plano procesal invierte la carga de la prueba a su favor, como consecuencia ingénita de aquella. Por esta razón, la víctima allí guarecida, coloca a su contraparte en la necesidad de tener que derruirla; “(...) en tal orden de ideas, lo natural es que ésta deba quebrar el nexo lógico que integra la presunción, y tenga por tanto que establecer que en el caso concreto la inferencia que comúnmente se desgaja cada vez que se juzga un hecho semejante carece esta vez de sentido. En una palabra, su deber es marchitar la regla, y evidenciar que en su caso la normalidad ha acabado.”³

Ahora, si lo que se presume del agente es su actuar culposo -*su falta de diligencia o impericia*- debe ciertamente expresarse que su liberación de responsabilidad se encuentra –*contrario a lo que se presume*- en un obrar diligente. Sin embargo, “Otras veces, (...) valga decirlo, se ha juzgado que no satisface del todo que en la materia opere apenas una inversión de la prueba así de sencilla, **y fue consentido entonces que el asunto fuese más lejos y que el agente pruebe algo más que eso.** Prueba encarecida la de ahora porque abocado estaba a demostrar que definitivamente no estuvo en sus manos el impedir el suceso perjudicial; esto es, que acertó a suceder algún hecho de aquellos que es **humanamente irresistible**, una **causa extraña** por entero a él. Hechos frente a los cuales al hombre no le queda alternativa distinta a la de postrarse resignadamente; ya no vale en

³ República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006). M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Ref.: Expediente N° 2002-00109-01. Subrayas intencionales.

consecuencia aquella diligencia monda y lironda.⁴. Esto ha permitido la evolución de las tesis subjetivas al consagrar también un régimen especial de exoneración del victimario *-de quien se advierte-* no se libera de responsabilidad con aquella acreditación de diligencia y cuidado, pues requiere ya la probanza de una causa extraña como lo sería: la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Recordemos que la exoneración del victimario se ha mostrado como el sustento para el surgimiento de la teoría del riesgo que acompañan las tesis objetivas de responsabilidad, teorías que, debido al avance de las tesis subjetivas se ha mostrado arcaico⁵. Por esa razón, las tesis subjetivas o de culpa a las que se alude, se muestran idóneas y coherentes con el sistema jurídico nacional *-porque, a diferencia de las tesis objetivas, no requiere la invocación de normas civiles foráneas para explicar el alcance proteccionista que pretenden-* pues, parten del derecho nacional existente (artículo 2356 del C.C. y la ley 446 de 1998) y lo interpretan sistemáticamente con las directrices constitucionales referentes a las víctimas, ello, sin perder de vista la evolución sociológica, tecnológica e histórica que han significado para el ser humano las revoluciones industriales suscitadas en la Inglaterra del siglo XIV.

No obstante lo anterior *-y debido a lo estrechas que se han mostrado las votaciones para la adopción de las dos últimas decisiones de la Corte en punto a la presunción que gobierna las actividades peligrosas-* la discusión continúa abierta, pues no únicamente la presunción ofrece dificultades y diferencias doctrinarias como se vio, sino también las circunstancias que exoneran al autor del daño.

⁴ República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo dos (2) de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez *Subrayas intencionales*.

⁵ Por considerarse el régimen de responsabilidad objetiva, no solo contrario a la redacción misma del artículo 2356 del C.C., sino también como un claro retroceso al estado evolutivo donde se omitía un reproche de conducta para pregonar responsabilidad de un individuo.

9. FICHAS DE LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO

9.1 FICHA DE LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA

<p>Identificación de la sentencia.</p> <p>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de veintiséis (26) de agosto de 2010. Expediente 4700131030032005-00611-01. M.P. Ruth Marina Rueda.</p> <p>Demandante. Alberto Polanco Rocha y otros.</p> <p>Demandado. Empresa Electrificadora del Caribe y otros.</p>
<p>Descripción de los hechos.</p> <p>Luego de sucedida la muerte por electrocución de un ciudadano, se acciona judicialmente a la sociedad Empresa Electrificadora del Caribe “<i>Electricaribe</i>” tendiente al resarcimiento de los perjuicios irrogados.</p>
<p>Problema jurídico.</p> <p>Llevará implícito el ejercicio de una actividad peligrosa <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de culpabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo que esta representa?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El ejercicio de una actividad peligrosa supone <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de que el agente obró con imprevisión (culpabilidad).</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341, 2356, 2357 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas.</p> <p>Se demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los familiares de un ciudadano, quien fallece luego de ser electrocutado por uno de los cables con los que presta el servicio de energía la empresa “<i>Electricaribe</i>”.</p>

Conclusión.

El régimen probatorio en materia de responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de una actividad peligrosa gira en torno a una presunción subjetiva o de culpabilidad y no se origina en el mero riesgo o peligro sino en la “(...) *presunción rotunda de que el agente obró con imprevisión.*”

Subargumentos.

- Los daños causados en ejecución de una actividad peligrosa encuentran regulación en un sistema de responsabilidad propio y que se finca en la presunción subjetiva o de culpabilidad. Es ese, el sentido y alcance que tiene la redacción del artículo 2356 del Código Civil.

9.2 FICHAS A LAS SENTENCIAS QUE –COMO NICHOS CITACIONALES- ENUNCIAN LA SENTENCIA ARQUIMÉDICA

9.2.1. Sentencia de marzo catorce (14) de 1938.

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de marzo catorce (14) de 1938. M.P. Ricardo Hinestrosa Daza.</p>
<p>Demandante. Rosendo Echeverri y otra. Demandado. Pablo Villegas.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedido el arrollamiento de un niño quien conducía su bicicleta por un vehículo automotor, se acciona judicialmente al conductor del último para lograr el resarcimiento de los perjuicios irrogados a la familia del primero.</p>
<p>Problema jurídico. El ejercicio de una actividad peligrosa lleva implícita <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de responsabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo que la actividad representa?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de una actividad peligrosa supone <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de responsabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo por esta representada.</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Demandante y demandado concurren al hecho dañoso ejercitando <i>-ambos-</i> una actividad peligrosa, pero, acciona únicamente quien se considera agraviado con el daño.</p> <p>Conclusión. La responsabilidad generada a partir del ejercicio de una actividad peligrosa supone – conforme la teoría del riesgo- una presunción de responsabilidad respecto a los daños que esta ocasiona. “<i>De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del dignificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia</i>”. Responsabilidad de la que únicamente podrá exonerarse <i>-en cuanto a su indemnización-</i> demostrando el acaecimiento de “<i>caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño.</i>”</p>
<p>Subargumentos. - Los daños causados por la ejecución de una actividad peligrosa encuentran regulación en un sistema de responsabilidad propio consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.</p>

9.2.2 Sentencia de mayo 31 de 1938.

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo treinta y uno (31) de 1938. M.P. Liborio Escallón.</p> <p>Demandante. Asunción y Petrona Bustamante. Demandado. The Santa Marta Railway Co Limited.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedido el arrollamiento de un ciudadano por una locomotora adscrita a la empresa accionada, se demanda el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los familiares del primero.</p>
<p>Problema jurídico. El ejercicio de una actividad peligrosa lleva implícita <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de responsabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo que la actividad representa?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de una actividad peligrosa supone <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de responsabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo por esta representada.</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. La demandada <i>-ejercitando una actividad peligrosa-</i> causa un daño a un transeúnte que fue arrollado en las vías férreas existentes entre “<i>Neerlandia y Colonia</i>”, debido al fallo de “<i>swich</i>” utilizado por la empresa para el cambio de línea de sus trenes.</p> <p>Conclusión. La responsabilidad generada a partir del ejercicio de una actividad peligrosa supone – <i>conforme la teoría del riesgo-</i> una presunción de responsabilidad respecto a los daños que esta ocasione. Por tal razón, corresponde a quien cause el daño la carga de probar – <i>si exonerarse de responsabilidad quiere-</i> que el hecho se generó mediando el acaecimiento de “<i>caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño.</i>”</p>
<p>Subargumentos. - Los daños causados por la ejecución de una actividad peligrosa encuentran regulación en un sistema de responsabilidad que deriva de la interpretación jurisprudencial efectuada al artículo 2356 del Código Civil.</p>

9.2.3 Sentencia de octubre 8 de 1992.

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre ocho (8) de 1992. Expediente 3446. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss.</p> <p>Demandante. Guillermo Méndez Paternina y otros. Demandado. Sociedad Electrificadora del Cesar S.A.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedida la muerte por electrocución de un ciudadano, se acciona judicialmente a la sociedad Empresa Electrificadora del Cesar tendiente al resarcimiento de los perjuicios irrogado a sus familiares.</p>
<p>Problema jurídico. Llevará implícito el ejercicio de una actividad peligrosa <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de culpabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo por esta representada?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de una actividad peligrosa supone <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de que el agente obró con imprevisión (culpabilidad).</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341, 2356, 2357 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Se demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los familiares de un ciudadano, quien fallece luego de ser electrocutado por uno de los cables con los que presta el servicio de energía la empresa “<i>Electricaribe</i>”.</p> <p>Conclusión. El régimen probatorio en materia de responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de una actividad peligrosa gira en torno a una presunción subjetiva o de culpabilidad y no se origina en el mero riesgo o peligro sino en la “<i>(...) presunción rotunda de que el agente obró con imprevisión.</i>”</p>
<p>Subargumentos. - Los daños causados en ejecución de una actividad peligrosa encuentran regulación en un sistema de responsabilidad propio y que se finca en la presunción subjetiva o de culpabilidad. Es ese, el sentido y alcance que tiene la redacción del artículo 2356 del Código Civil.</p>

9.2.4 Sentencia de octubre 23 de 2001

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre veintitrés (23) de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6315.</p>
<p>Demandante. María Consuelo Ortiz y otros. Demandado. Sociedad Panamericana de Transportes Ltda y otra.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedida la colisión de dos vehículos, que desencadenó la muerte del cónyuge de la demandante, se acciona judicialmente a la sociedad Panamericana de Transportes Ltda “Panatra,” tendiente al resarcimiento de los perjuicios irrogados a los familiares del occiso.</p>
<p>Problema jurídico. Llevará implícito el ejercicio de una actividad peligrosa <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de culpabilidad o de responsabilidad?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de una actividad peligrosa supone <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción culpabilidad y no una presunción de responsabilidad.</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Se demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los familiares de un ciudadano, quien fallece luego de un accidente donde se vio involucrado un automotor adscrito a la empresa demandada.</p> <p>Conclusión. El régimen probatorio en materia de responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de una actividad peligrosa gira en torno a una presunción subjetiva o de culpabilidad y no se origina en el mero riesgo o peligro. Ese es el espíritu del artículo 2356 del Código Civil. Por tanto, no puede hablarse de la existencia de una presunción de responsabilidad.</p>
<p>Subargumentos. - Los daños causados en ejecución de una actividad peligrosa encuentran regulación en un sistema de responsabilidad propio <i>-fundado en una presunción subjetiva o de culpabilidad-</i></p>

9.2.5 Sentencia de agosto 24 de 2009

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto veinticuatro (24) de 2009. M.P. William Namen Vargas.</p> <p>Demandante. José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado. Bavaria S.A.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedida la colisión de dos vehículos, que desencadenó la perdida total de uno de los automotores, demanda su dueño a la empresa Bavaria, con la finalidad de lograr el resarcimiento de los perjuicios irrogados.</p>
<p>Problema jurídico. Estarán gobernadas las actividades peligrosas de algún tipo de presunción –<i>que invierta las cargas probatorias consagradas por el legislador procesal civil en el artículo 177-</i> o resultara aquella inexistente?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El riesgo o peligro que represente la actividad desplegada por quien ocasiona un daño, se erige como suficiente para activar el deber de reparar, por tanto se torna inexistente cualquier tipo de presunción</p>
<p>Argumento central. El riesgo o peligro que represente la actividad desplegada por quien ocasiona un daño, se erige como suficiente para activar el deber de reparar, por tanto, los elementos estructurales del juicio de responsabilidad se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre este y aquella.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341, 2356 y 2357 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Demandante y demandado concurren al hecho dañoso ejercitando –<i>ambos-</i> una actividad peligrosa, pero, acciona únicamente quien se considera agraviado con el daño.</p> <p>Conclusión. El daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa deriva en “<i>una responsabilidad objetiva donde no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.</i>”</p>
<p>Subargumentos. - Los daños ocasionados por la ejecución de una actividad peligrosa se encuentran gobernadas por la teoría del riesgo.</p>

9.3 FICHAS DE LAS SENTENCIAS HITO

9.3.1 Sentencia de febrero 11 de 1897.

<p>Identificación de la sentencia hito. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 11 de 1897. M.P. Luis M. Isaza.</p> <p>Demandante. Manuel Collazos Lemos. Demandado. Gabriel Arboleda.</p>
<p>Descripción de los hechos. Se demanda en responsabilidad civil al vendedor que, no obstante haber gravado su inmueble en hipoteca, de manera malintencionada lo hace ver a su comprador como libre de aquel gravamen.</p>
<p>Problema jurídico. Son diferentes las responsabilidades que derivan del delito criminal a las de la culpa o cuasidelito civil?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La responsabilidad derivada de la culpa civil o cuasidelito, es diferente a la del delito criminal.</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 1519, 1528, 1740, 1741 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Se demanda en responsabilidad civil al vendedor que, no obstante tener un bien inmueble gravado en hipoteca, lo muestra al comprador como libre de limitaciones.</p> <p>Conclusión. Son dos cosas diferentes el delito criminal y la culpa o cuasidelito civil. En el primero existe una intención o voluntad maliciosa de violar la ley penal. Mientras que en el segundo, puede existir o no esa “<i>voluntad y malicia</i>”. Pero siempre habrá de analizarse la existencia de un daño, pues es el factor activador de la obligación indemnizatoria.</p>
<p>Subargumentos. - El contrato de venta sobre un inmueble hipotecado <i>-ejecutado con dolo-</i> que causa un daño a su comprador, genera nulidad relativa y no absoluta. Y en virtud a la primera y no a la segunda, es que se genera la obligación resarcitoria de perjuicios.</p>

9.3.2 Sentencia de marzo 14 de 1938.

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de marzo catorce (14) de 1938. M.P. Ricardo Hinestrosa Daza.</p> <p>Demandante. Rosendo Echeverri y otra. Demandado. Pablo Villegas.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedido el arrollamiento de un niño quien conducía su bicicleta por un vehículo automotor, se acciona judicialmente al conductor del último para lograr el resarcimiento de los perjuicios irrogados a la familia del primero.</p>
<p>Problema jurídico. El ejercicio de una actividad peligrosa lleva implícita <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de responsabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo que la actividad representa?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de una actividad peligrosa supone <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de responsabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo por esta representada.</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Demandante y demandado concurren al hecho dañoso ejercitando <i>-ambos-</i> una actividad peligrosa, pero, acciona únicamente quien se considera agraviado con el daño.</p> <p>Conclusión. La responsabilidad generada a partir del ejercicio de una actividad peligrosa supone – conforme la teoría del riesgo- una presunción de responsabilidad respecto a los daños que esta ocasiona. <i>“De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del dignificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia”.</i> Responsabilidad de la que únicamente podrá exonerarse <i>-en cuanto a su indemnización-</i> demostrando el acaecimiento de <i>“caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un elemento extraño.”</i></p>
<p>Subargumentos. - Los daños causados por la ejecución de una actividad peligrosa encuentran regulación en un sistema de responsabilidad propio consagrado en el artículo 2356 del Código Civil.</p>

9.3.3 Sentencia de agosto 24 de 2009.

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto veinticuatro (24) de 2009. M.P. William Namen Vargas.</p> <p>Demandante. José Absalón y Gerardo Esteban Zuluaga Gómez. Demandado. Bavaria S.A.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedida la colisión de dos vehículos, que desencadenó la perdida total de uno de los automotores, demanda su dueño a la empresa Bavaria, con la finalidad de lograr el resarcimiento de los perjuicios irrogados.</p>
<p>Problema jurídico. Estarán gobernadas las actividades peligrosas de algún tipo de presunción –<i>que invierta las cargas probatorias consagradas por el legislador procesal civil en el artículo 177-</i> o resultara aquella inexistente?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El riesgo o peligro que represente la actividad desplegada por quien ocasiona un daño, se erige como suficiente para activar el deber de reparar, por tanto se torna inexistente cualquier tipo de presunción</p>
<p>Argumento central. El riesgo o peligro que represente la actividad desplegada por quien ocasiona un daño, se erige como suficiente para activar el deber de reparar, por tanto, los elementos estructurales del juicio de responsabilidad se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre este y aquella.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341, 2356 y 2357 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Demandante y demandado concurren al hecho dañoso ejercitando –<i>ambos-</i> una actividad peligrosa, pero, acciona únicamente quien se considera agraviado con el daño.</p> <p>Conclusión. El daño ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa deriva en “<i>una responsabilidad objetiva donde no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás.</i>”</p>
<p>Subargumentos. - Los daños causados por la ejecución de una actividad peligrosa se encuentran gobernadas por la teoría del riesgo.</p>

9.3.4 Sentencia de agosto 26 de 2010

<p>Identificación de la sentencia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de veintiséis (26) de agosto de 2010. Expediente 4700131030032005-00611-01. M.P. Ruth Marina Rueda.</p> <p>Demandante. Alberto Polanco Rocha y otros. Demandado. Empresa Electrificadora del Caribe y otros.</p>
<p>Descripción de los hechos. Luego de sucedida la muerte por electrocución de un ciudadano, se acciona judicialmente a la sociedad Empresa Electrificadora del Caribe “<i>Electricaribe</i>” tendiente al resarcimiento de los perjuicios irrogados.</p>
<p>Problema jurídico. Llevará implícito el ejercicio de una actividad peligrosa <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de culpabilidad derivada de la peligrosidad o riesgo por esta representada?</p>
<p>Tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de una actividad peligrosa supone <i>-por el solo hecho de su ejecución-</i> una presunción de que el agente obró con imprevisión (culpabilidad).</p>
<p>Argumento central.</p> <p>Premisas normativas: Artículos 2341, 2356, 2357 del Código Civil.</p> <p>Premisas fácticas. Se demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los familiares de un ciudadano, quien fallece luego de ser electrocutado por uno de los cables con los que presta el servicio de energía la empresa “<i>Electricaribe</i>”.</p> <p>Conclusión. El régimen probatorio en materia de responsabilidad civil extracontractual derivado del ejercicio de una actividad peligrosa gira en torno a una presunción subjetiva o de culpabilidad y no se origina en el mero riesgo o peligro sino en la “(...) <i>presunción rotunda de que el agente obró con imprevisión.</i>”</p>
<p>Subargumentos. - Los daños causados en ejecución de una actividad peligrosa encuentran regulación en un sistema de responsabilidad propio y que se finca en la presunción subjetiva o de culpabilidad. Es ese, el sentido y alcance que tiene la redacción del artículo 2356 del Código Civil.</p>

BIBLIOGRAFÍA

República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto veinticuatro (24) de 2009. M.P. William Namén Vargas.

República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006). M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez. Ref.: Expediente N° 2002-00109-01. Subrayas intencionales.

República de Colombia. Rama Judicial del Poder Público. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de mayo dos (2) de dos mil siete (2007). Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez Subrayas intencionales.

República de Colombia. Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de marzo catorce (14) de 1938. M.P. Ricardo Hinestrosa Daza.

República de Colombia. Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de mayo treinta y uno (31) de 1938. M.P. Liborio Escallón.

República de Colombia. Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre ocho (8) de 1992. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. (CCXIX, pág. 523).

República de Colombia. Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de octubre veintitrés (23) de 2001. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 6315.

República de Colombia. Sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia de veinticuatro (24) de agosto de 2009. M.P. William Namén Vargas. Expediente 01054-0.